

Señor:

JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA- CUNDINAMARCA

E. S. D

REF: Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : CLAUDIA PATRICIA MOLINA MARTINEZ
Demandada : INES GARCIA HERNANDEZ
Asunto : Incidente de nulidad
No. : 2.022-0577
(CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION)

En mi calidad de Demandada, actuando en causa propia, formulo **incidente de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** del que trata el Art. 133 Ord. 8º del C.G.P., con fundamento en los siguientes:

I.- HECHOS :

1º) En lo atinente a las formas de efectuar la notificación ha señalado la jurisprudencia nacional:

“(...) los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5º de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3º de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.” CSJ STC16733-2022 reiterada en sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023 la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M.P Francisco Ternera Barrios

2º.) En este caso, del documento remitido por la Actora el 11 de mayo de 2023 a mi domicilio, a primera vista pareciera que se pretendió realizar la notificación en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. pero omitió indicar que se trataba de un citatorio, y sobre mi deber de presentarme en el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo como lo indica la primera normativa. Sin embargo, del texto allí consignado se evidencia que lo que finalmente se pretendió fue surtirla por mensaje de datos lo que no

tiene sentido, como quiera que se debía hacer vía correo electrónico y no en forma física como aquí se hizo, por así exigirlo el Art. 8º de la Ley 2213 de 2.023.

3º.) Es que sencillamente la suscrita no cuento con un correo electrónico.

4º.) Dicho proceder llevó además al equívoco de contabilizar por secretaria el término del traslado desde los dos (2) días siguientes al envío por correo electrónico que no ocurrió por las razones expuestas.

5º.) En conclusión, se observa una mixtura en la notificación, siendo que definitivamente ninguna de las dos formas cumplió con el trámite por aviso previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., ni mucho menos las previstas en la ley 2213 de 2,022 en forma virtual, con lo que además de configurarse la nulidad se me violaron mis derechos fundamentales de defensa y debido proceso previstos en el Art. 29 de nuestra Carta Fundamental.

II.) SOLICITUD:

Se sirva decretar la **NULIDAD de todo lo actuado** a partir de esta notificación surtida indebidamente el día **11 de mayo de 2.023**, y de conformidad con lo previsto en el Ordinal 3º del Art. 301 del C.G.P. se entienda surtida la notificación personal a la suscrita por conducta concluyente, siendo que el término del traslado se empezará a contabilizar solo a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decretó.

Además, se deberá condenar a la Demandante en las costas del incidente.

III.) PRUEBAS :

Las **documentales** que militan en el expediente.

IV.) NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Chía en la Calle 7 No. 11-73 Barrio el Rosario.

Atentamente,


INES GARCIA HERNANDEZ
C.C. No. *24 745. 715*

202200577 RADICACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

milena diaz <milenadiazgarcia@hotmail.com>

Vie 07/07/2023 11:34

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN INÉS GARCÍA (1).pdf;

Señor:

JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA**E. S. D**

REF: Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : **CLAUDIA PATRICIA MOLINA MARTINEZ**
Demandada : **INES GARCIA HERNANDEZ**
Asunto : **Incidente de nulidad**
No. : **2.022-0577**

(CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

En mi calidad de Demandada, actuando en causa propia, formulo **incidente de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del que trata el Art. 133 Ord. 8º del C.G.P., conforme al archivo adjunto.

Agradezco acusar recibo de este correo.

Respetuosamente,

INES GARCIA HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	12-12-2023
INICIA	13-12-2023
VENCE	15-12-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>